



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200- **17973** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT. 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II; 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5502-SPA-4105** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido (maquinaria) y emisiones a la atmósfera provenientes de un taller de carpintería el cual opera en un horario de 08:30 horas a 17:30 horas de lunes a domingo (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida 5-A, número 40, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble localizado en Avenida 5-A, número 40, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA PAOT GOBIERNO CON
Y DE DERECHOS ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17973 -2024

expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“9. Límites máximos permisibles”

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200-17.973 -2024

punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

En razón de lo citado en el párrafo anterior, personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, lo anterior con la finalidad de hacer de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; al respecto, informo lo siguiente: (...) De lunes a sábado de 09:00 horas a 13:30 horas, son los días y horarios en que se percibe con mayor intensidad el ruido (...)

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, la persona denunciante señaló una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar las mediciones de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; al respecto, se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 65.49 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, derivado del funcionamiento de una pulidora.

Al respecto, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual mediante oficio PAOT-05-300/200-15110-2024, dirigido a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras.

Por lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil motivo de investigación manifestó lo siguiente: (...) *mi establecimiento cuenta con tres máquinas, un cepillo, una sierra y un canteador, a los cuales se les ha dado el mantenimiento correspondiente, consistente en el engrasado del balero, cambio de cuchillas y de bandas (...)*

Por lo antes referido, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado quien informó que la molestia continuaba.

En este tenor, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar una segunda medición de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, personal de esta Entidad se constituyó en el punto de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17973 -2024

denuncia con la finalidad de realizar dicha medición; sin embargo, durante dicha actuación la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

Emisión de partículas a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil localizado en el inmueble ubicado en Avenida 5-A, número 40, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México (...), respectivamente.*

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan occasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

Al respecto, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la emisión de partículas a la atmósfera; no obstante, mediante oficio PAOT-05-300/200-15110-2024, dirigido a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable.

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17973**-2024

Sin embargo, como ya fue señalado, la persona denunciante se desistió de la denuncia por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, localizado en Avenida 5-A, número 40, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia; no obstante, mediante oficio PAOT-05-300/200-15110-2024, dirigido a la persona propietaria de dicha negociación mercantil, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable.
- Personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras, del cual se obtuvo un nivel sonoro de 65.49 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, la persona propietaria de dicho establecimiento informó durante acto de comparecencia que llevó a cabo el mantenimiento de una sierra y un canteador.
- Posteriormente la persona denunciante se desistió de la denuncia, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5502-SPA-4105

No. Folio: PAOT-05-300/200- 37973 -2024

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/LHO